



**INFORME SECRETARIAL.** Señora juez, informo a usted que se asignó a este Despacho Judicial la Acción de Tutela instaurada por **SARA ANGELICA SERJE SANCHEZ**, quien actúa en nombre propio, contra la entidad . Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 01 de febrero de 2024.

El secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Febrero (01) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: **ACCION DE TUTELA.**  
Radicación: **2024-00022**  
Accionante: **SARA ANGELICA SERJE SANCHEZ**  
Accionado: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNCS Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREANDINA**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente este Despacho Judicial para conocer de ella, al ser este el lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el accionante, y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a su admisión.

De otra parte, se advierte que la solicitud de tutela se acompaña con una medida provisional, en la que solicita se suspendan los resultados y calificaciones de la prueba de valoración de Antecedentes del proceso de selección de la convocatoria Territorial – 2022 para el cargo convocado mediante OPEC. 182052, como medida de Protección Especial, hasta tanto se resuelva y declare mediante sentencia judicial, la reclasificación y puntuación de los certificados de estudio y formación aportados para la acreditación de la educación para el trabajo y el desarrollo humano – incidencia académica.

Las medidas provisionales dentro de la acción de tutela están reguladas en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, que prevé lo siguiente:

**ARTÍCULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.**  
Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, para su procedencia se deben cumplir con los siguientes presupuestos:



- i) Que se evidencie de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección.
- ii) Que se demuestre que es necesaria y urgente la medida provisional debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados.

La medida provisional que se pide en este caso tiene como propósito ordenarle a las accionadas la suspensión de los resultados y calificaciones de la prueba de valoración de antecedentes del proceso de selección de la convocatoria territorial – 2022 para el cargo OPEC.182052.

Las especiales características del asunto imponen al Despacho hacer referencia a la interpretación constitucional que enmarca las medidas provisionales que son solicitadas dentro de acciones de tutela. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia SU-695 de 2015 precisó que:

“...las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida.

Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental “tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”. Igualmente, se ha considerado que “el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”

En esa medida, corresponde determinar si es clara, directa y precisa la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección o que sea necesaria y urgente dictar la medida provisional, debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados.

La parte accionante no argumentó las razones por la que la no suspensión inmediata, de dicho proceso de selección repercutiría en un perjuicio irremediable, situación que no pueda esperar en el tiempo la resolución de sus pretensiones por medio de una sentencia que en derecho corresponda. Lo cual, quiere decir, que en este momento procesal, este despacho no puede ordenar la suspensión de la Convocatoria citada en el escrito tutelar, esto se debe, a que estas autoridades aún no han sido notificadas formalmente y, por lo tanto, no han tenido la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa en este asunto. Aunado a ello, acceder en este momento procesal a dicha medida podría transgredir derechos fundamentales de las partes y los terceros que aún no han sido notificados y con cuyas intervenciones se requiere contar. La finalidad de ello, consiste en que una vez se avoque el conocimiento de la solicitud de amparo y se conozcan la totalidad de pruebas y argumentos de defensa, se determine si le asiste razón al accionante y procede amparar el derecho fundamental invocado.

En este sentido, se negará la medida solicitada, toda vez que no se ha acreditado hasta este momento procesal una situación de vulneración o indefensión que constituya un perjuicio irremediable que amerite la protección inmediata a partir del decreto de una medida cautelar.

Se concluye entonces, que el tema objeto de debate es necesario resolverlo en la sentencia de esta acción de tutela, una vez se hayan vinculado a la totalidad de sujetos que pudieren verse afectados con las resueltas de este trámite constitucional. Esto, con el fin de que



intervengan o rindan el informe pertinente y se haya recaudado el acervo probatorio necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **SARA ANGELICA SERJE SANCHEZ**, quien actúa en nombre propio, contra las entidades **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNCS Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREANDINA**, por la presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, defensa legítima, igualdad y derecho al trabajo.

**SEGUNDO: NEGAR** la medida provisional solicitada en la presente Acción Constitucional de Tutela, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: REQUIERASE** al **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNCS Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREANDINA** para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, rinda informe sobre los hechos que motivan la presente acción constitucional, se pronuncie sobre ellos, pidan y aporten pruebas que pretendan hacer valer a su favor; advirtiéndose que, si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

**CUARTO: ORDÉNESE** a **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNCS Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREANDINA**, que en el término máximo de 24 horas posteriores a la notificación de esta decisión, dé aviso de la admisión de la presente Acción a los interesados, mediante publicación en su página web, para que los interesados se hagan parte dentro de la presente acción de tutela, así mismo, que en el término máximo de 48 horas posteriores a la notificación de este auto, allegue a este Despecho y con destino al presente proceso, la constancia de dicha notificación.

**QUINTO: TÉNGASE** como pruebas los documentos aportados por la parte accionante.

**SEXTO: HÁGASELE** saber a las partes intervinientes en la presente acción constitucional, que en atención a las medidas adoptadas por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura, todas las comunicaciones que se lleven sobre el presente asunto serán a través del correo electrónico, así mismo, se le señala que la notificación de este auto se realizará a los correos indicados en el acápite de notificaciones y en los correos que registren en las respectivas páginas web las entidades vinculadas a esta tutela.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON**  
**JUEZ**

JLAC

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c239e4c74b154159db95c890e59b2ff13a52eeaf8242b12a5901405f67fa24**

Documento generado en 01/02/2024 06:10:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez, paso a su Despacho la presente solicitud de Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela radicada bajo el No. 2024-00005 instaurada por la señora LILIAN LÓPEZ CHAGIN contra AIR-E S.A. E.S.P. y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Sírvase proveer.

Barranquilla, 02 de febrero de 2024.

El Secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: ACCION DE TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)

Radicación: 2024-00005

Accionante: LILIAN LÓPEZ CHAGIN

Accionado: AIR-E S.A. E.S.P. – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que a través de auto de fecha 30 de enero de 2024, se ordenó abrir Incidente de Desacato en contra de los señores SANTIAGO POSSO MARMOLEJO y HEYDY TATIANA CALDERON PRADO, en su condición de Gerente y Gerente Suplente de AIR-E S.A. E.S.P., por el incumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela proferido el día 22 de enero de 2024 por esta Agencia Judicial, solicitado por la actora LILIAN LÓPEZ CHAGIN, corriéndole traslado por el término de tres (3) días; sin embargo y comoquiera, que a través de la inspección judicial realizada el día de hoy en las instalaciones de la accionada se informa que las personas a cargo de la cuales se encuentra el deber legal de dar cumplimiento al fallo de tutela son RAMIRO CASTILLA ANDRADE, identificado con C.C. 72.215.020, en su calidad de Gerente Territorial Atlántico, quien recibe notificaciones en la misma dirección electrónica de AIR-E S.A. E.S.P. [notificaciones.judiciales@air-e.com](mailto:notificaciones.judiciales@air-e.com) y [rcastillaa@air-e.com](mailto:rcastillaa@air-e.com), y el gerente general Sr. SANTIAGO POSSO MARMOLEJO, quien ya se encuentra vinculado y notificado del incidente, se ordenará integrar al trámite constitucional al señor RAMIRO CASTILLA ANDRADE, con el fin de garantizar su derecho de defensa, de conformidad con lo previsto en el Artículo 129 del Código General del Proceso, por el término de tres (3) días.

En virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABRIR** Incidente de Desacato en contra del señor RAMIRO CASTILLA ANDRADE, en su calidad de Gerente Territorial Atlántico de AIR-E S.A. E.S.P., por el incumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela proferido el día 22 de enero de 2024 por esta Agencia Judicial, solicitado por la actora LILIAN LÓPEZ CHAGIN.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado al señor RAMIRO CASTILLA ANDRADE, en su calidad de Gerente Territorial Atlántico de AIR-E S.A. E.S.P., por el término de tres



(3) días hábiles, para que conteste el presente Incidente de Desacato, solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer en su favor.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes el presente proveído por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN**  
**JUEZ**

E.M.J.

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f1b708ddeecd445e2e5f3c70ecf10fb23e91a0ad4895173ab2c5f65651cdd**

Documento generado en 02/02/2024 01:11:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señora Juez, que se envió a esta agencia judicial el proceso proveniente por impedimento del Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla al cual se le asignó la radicación No 2023 - 227 promovido por CATALINA PATRICIA DE LA ROSA GOMEZ contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA., y la vinculada YULEIDYS PAOLA BLANCO GUTIERREZ, en la cual se encuentra pendiente de continuar su trámite procesal, Sírvase ordenar.

Barranquilla, febrero 2 de 2024  
El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, febrero dos (2) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : ORDINARIO  
Demandante: CATALINA PATRICIA DE LA ROSA GOMEZ.  
Demandado: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA  
Vinculada: YULEIDYS PAOLA BLANCO GUTIERREZ.  
Radicación : 2023 - 227

Atendiendo el informe secretarial el despacho dispondrá avocar el conocimiento del proceso, así mismo teniendo en cuenta el estado actual del proceso, esto es, que la demanda ha sido contestada por las demandadas, y que reúnen los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, y por haber sido presentada dentro del término de ley, se procederá a tener por contestada, se fijara fecha de audiencia y se notificara la presente providencia por estado y mediante envío de correo electrónico a la dirección electrónica informada por cada una de las partes.

**R E S U E L V E:**

1. AVOQUESE el conocimiento de la demanda remitida por impedimento del juzgado Once Laboral Circuito de Barranquilla.
2. TENER por contestada la demanda presentada, por POSITVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y YULEIDYS PAOLA BLANCO GUTIERREZ, por reunir sus contestaciones los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
3. CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas por POSITVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y YULEIDYS PAOLA BLANCO GUTIERREZ, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y S.S., a la parte mandante por el termino de cinco días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.
4. RECONOCER personería Jurídica al Dr. Emerson Isaac Mercado Villalba como apoderada de POSITVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y al Dr. Arnulfo Barrios Sandoval como apoderado de YULEIDYS PAOLA BLANCO GUTIERREZ en los términos de los poderes a cada una de ellos conferido.
5. FIJESE la hora de 2:00 PM del día 19 de marzo de 2024 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma life size) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.



6. NOTIFIQUESE la presente providencia por Estado y mediante correo electrónico informado por las partes esto es, [notificaciones@juridicaabogados.com.co](mailto:notificaciones@juridicaabogados.com.co), [gerencia@juridicaabogados.com.co](mailto:gerencia@juridicaabogados.com.co), [notificacionesjudiciales@positiva.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@positiva.gov.co), [georor1@outlook.es](mailto:georor1@outlook.es), [jesusmara01@hotmail.com](mailto:jesusmara01@hotmail.com) y [asesoriapensioyseguro@gmail.com](mailto:asesoriapensioyseguro@gmail.com)

Nota; para ingresar a la diligencia dar clic en el siguiente link:

<https://call.lifsizecloud.com/20569193>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON  
JUEZ

LM

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a2dd63d42cfce1f03789fd16d5fda921f9763a7eca7ea91cd6342680a0a9f2**

Documento generado en 02/02/2024 10:24:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2022 - 402 promovido por la señora DICSY KARINA PEREZ FERNANDEZ contra IPS REHABILICOP SAS Y VANGUARD SAS., En el cual se realizó el trámite de notificación y se encuentra pendiente continuar su trámite, Sírvase ordenar.

Barranquilla, febrero 2 de 2023  
El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, febrero dos (2) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : ORDINARIO  
Demandante: DICSY KARINA PEREZ FERNADEZ.  
Demandado: IPS REHABILICOP SAS Y VANGUARD SAS.  
Radicación : 2022 - 402

Revisado el expediente se encuentra al Despacho el presente proceso con solicitud de fecha de audiencia, igualmente se observa que la demanda fue notificada el 13 de marzo de 2023, mediante envío de correo electrónico, a la dirección electrónica de la demandada [vanguardmedicalsas1@gmail.com](mailto:vanguardmedicalsas1@gmail.com) y [rehabilicop@hotmail.com](mailto:rehabilicop@hotmail.com), la cuales aparecen registradas en el respectivo certificado de existencia y representación legal, sin embargo, a la fecha no se ha recibido contestación, por lo que se procederá a tener por no contestada.

Por lo expuesto el juzgado:

**R E S U E L V E:**

1. TENER por no contestada la demanda presentada, por IPS REHABILICOP SAS Y VANGUARD SAS.
2. FIJESE la hora de 9:30 AM del día 7 de marzo de 2024 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma life size) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

Nota; para ingresar a la diligencia dar clic en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20555856>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON  
JUEZ**

LM

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a430857d73571f157ac331e600d4f75e39a20204b051f469d64e01b5d3b0a8b8**

Documento generado en 02/02/2024 10:24:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso No 2021 - 061 promovido por JOHAN ENRIQUE SARMIENTO CASTRO contra MANPOWER DE COLOMBIA LTDA y PRODECO S.A., en el cual se debe reprogramar la fecha de audiencia. Sírvase ordenar.

Barranquilla, febrero 2 de 2024  
El Secretario.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, febrero dos (2) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : ORDINARIO  
Demandante: JHOAN ENRIQUE SARMIENTO CASTRO.  
Demandado: MANPOWER DE COLOMBIA LTDA y PRODECO SA.  
Radicación : 2021 - 061

Revisado el expediente se observa que mediante providencia del 18 de enero de 2024 se había fijado el día 28 de febrero de 2024 a las 2:00 PM, como fecha para celebrar audiencia, sin embargo, para dicha fecha la titular del despacho se encuentra en comisión de servicios, por lo que se deberá reprogramar la diligencia., por lo cual se fija el día 4 de marzo a las 3:00 pm como fecha para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma life size) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

**R E S U E L V E:**

1. FIJESE la hora de 3:00 PM del día 4 de marzo de 2024 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma life size) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

Nota; para ingresar a la diligencia dar clic en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20383541>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON  
JUEZ**

LM

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17400c242e88c4f4b2ac2e32e6c38303c1802cd14c90b9bef17eb0d17767ad38**

Documento generado en 02/02/2024 10:24:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**